



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00083 00
DEMANDANTE : STIVEN YHASMANY OSPINA SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se sirva indicar la calidad con que se presenta al proceso el demandante, teniendo en cuenta el documento visto a folios 121 y 123 del expediente, en atención a lo normado en el numeral 3º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Explicar el concepto de violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, enunciando y desarrollando la(s) causal(es) de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
3. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos cálculos y las fechas de reclamación de las mismas, tal como lo regula el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Javier Ricardo Álvarez Bernal en contra de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue las copias de la subsanación de la demanda y el CD con archivo magnético de la demanda y su corrección integrada, en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Fary Antonio Piñeros González, identificado con C.C. No. 79.513.806 y portador de la T.P. No. 136.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Stiven Yhasmany Ospina Sáenz, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>048</u>	
de fecha <u>11 OCT 2019</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	